



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Mayo 19 de 2009
Expediente: CEDH/031/2009.
Asunto: Recomendación.

**H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
 DE ZACATECAS.
 P R E S E N T E.**

**C. PLUTARCO ZAVALA TORRES
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE
 EL SALVADOR, ZACATECAS.
 P R E S E N T E.**

Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como en los numerales, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48 y 50, de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/031/2009, relativo a la queja presentada por el C. Víctor Martínez Flores, por actos que estimó constituyen una violación a sus derechos humanos, mismo que se procede a resolver al tenor de los siguientes puntos:

I.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º, fracción VII, inciso del a) al c) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que los hechos que aquí se ventilan, encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los citados numerales, virtud de que de la narrativa de hechos expuesta por el quejoso se aprecia que tuvieron injerencia servidores públicos de esta entidad federativa, específicamente agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Salvador, Zacatecas.

II.- ANTECEDENTES:

a).- Versión de la Parte Quejosa:

El quejoso Víctor Martínez Flores, refiere que el día 21 de diciembre del 2008, aproximadamente a las 4 de la tarde, se encontraba en las instalaciones de la Presidencia Municipal de El Salvador, Zacatecas, con el Comandante Tomás Gaytán, a quien le hacía del conocimiento el robo de una bicicleta y un cartón de caguamas de su propiedad, por lo que en ese momento encontrándose en las oficinas de la Comandancia, el Comandante les ordena a los policías que lo detengan, acatando la orden entre cuatro oficiales con quienes el quejoso forcejeó, hasta que lograron introducirlo a una de las celdas, lugar donde permaneció privado de su libertad 24 horas. No obstante, el quejoso manifiesta



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que al encontrarse encerrado, desde el interior de la celda comenzó a agredir a los policías verbalmente, por lo que el Comandante Tomás Gaytán, le roció la cara y los ojos con gas lacrimógeno; posteriormente a las 9:00 de la noche, un policía preventivo lo puso a disposición del Síndico Municipal, Martel Vigil Lara, a quién le preguntó cuanto era de multa pero el Síndico le manifestó que permanecería 24 horas en la cárcel regresándolo a la celda y saliendo hasta otro día como a las 16:00 horas.

b).- Versión de la Autoridad:

En fecha 18 de febrero de 2009, fue recibida por la C. Blanca Azucena Rodríguez Gallegos, Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de El Salvador, Zacatecas, la solicitud de informe dirigida al Presidente Municipal, en su calidad de superior jerárquico del servidor público presunto infractor; sin embargo, una vez transcurrido con exceso el término de 8 días naturales, el Presidente Municipal hizo caso omiso al requerimiento realizado por este Organismo Estatal. Es por ello, que el día 11 de Marzo del mismo año, se envió atento recordatorio al titular de la administración municipal, pero hasta la fecha, existe omisión en cumplir con la solicitud requerida. Lo anterior, con independencia de los requerimientos y recordatorios que obran en las respectivas actas circunstanciadas de fechas 3 de marzo, 2 y 13 de abril del presente año, realizados por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por su parte, el C. Martel Vigil Lara, Síndico Municipal de El Salvador Zacatecas, en fecha tres de marzo del presente año, rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo el día veinticuatro de febrero del año en curso, a través del cual, reconoció haber aplicado sobre el quejoso, una sanción administrativa de 24 horas, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Salvador, Zacatecas, debido a que el quejoso contaba con dos reportes de su señora esposa, uno a las 14:30 y el otro a las 16:10, donde lo denunciaba por encontrarse en estado de ebriedad, portar un cuchillo y haber agredido física y verbalmente a su esposa.

III.- EVIDENCIAS:

En el presente caso se integran por las que enseguida se enumeran:

- 1.- Comparecencia del C. Víctor Martínez Flores, que contiene la denuncia de hechos presuntos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.
- 2.- Informe de autoridad rendido por el C. Martel Vigil Lara, Síndico Municipal de El Salvador, Zacatecas.

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

La actuación desarrollada por este Organismo y previo inicio de la queja y calificación de los hechos como presunta violación derechos humanos, concretamente del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducida en Ejercicio Indebido de la Función Pública, Detención Arbitraria, Retención de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Libertad y Lesiones, consistió en remitir los oficios números VRCOZAC/35/2009, VRCOZAC/39/2009, VRCOZAC/45/2009, mediante los cuales se solicitó al C. Plutarco Zavala Torres, Presidente Municipal de el Salvador, Zacatecas, en su calidad de superior jerárquico, informe sobre los hechos materia de la queja; ello con apoyo en lo establecido por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y; posteriormente, recabar todas y cada una de las pruebas que estuvieron al alcance de este Organismo, así como las aportadas por las partes.

V.- OBSERVACIONES:

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es competente para pronunciarse acerca de los hechos objeto de la investigación, toda vez que en la misma se vieron involucrados servidores públicos de carácter municipal, concretamente, agentes de Seguridad Pública de el Salvador, Zacatecas; con fundamento en lo ya señalado en el párrafo primero de ésta resolución, además en atención a los artículos 51 y 53 de la propia ley.

Así mismo, se estima por este Organismo Estatal que los medios de prueba acopiados e indagados son suficientes para pronunciarse en torno a la forma en cómo se desarrollaron los hechos motivo de la queja, así como respecto de su licitud y gravedad; en consecuencia, emitir la presente recomendación con motivo del uso excesivo e indebido de gas lacrimógeno detención arbitraria y retención de la libertad, tal como quedará demostrado en los considerandos subsiguientes.

Ahora bien, dadas las cuestiones de hecho y de derecho que son objeto de la presente resolución, se estima conveniente estructurarlo en tal forma que se distingan esos aspectos con claridad.

Primeramente el quejoso Víctor Martínez Flores, refirió en su comparecencia ante personal de la Comisión, que él acudió a la Presidencia Municipal con los oficiales para denunciar el robo de su bicicleta y un cartón de caguamas pero que lejos de recibir la ayuda requerida, fue privado de su libertad personal y horas después fue puesto a disposición del Síndico Municipal. Al respecto, éste Organismo Estatal advierte violación a los derechos humanos del C. Víctor Martínez Flores, traducidos en detención arbitraria, que según el Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que denota: "La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o Servidor Público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia".

Esto es; podemos afirmar que en el caso a estudio, se comprueba una conducta indebida por parte de los oficiales de seguridad pública, virtud de que suponiendo sin conceder hubieran tenido un reporte a las 14:30 y el otro a las 16:10, en el sentido de que el señor Martínez Flores, había agredido a su señora esposa, se encontraba en estado de ebriedad, y portaba arma blanca, cuando del análisis de las constancias que integran el presente se deriva que el hoy quejoso acudió a la Presidencia Municipal alrededor de las 16:00 horas; en tal virtud tenemos que si bien es verdad que existe coincidencia entre la autoridad y el particular acerca de las 16:00 horas; no menos cierto resulta que el señor Víctor Martínez, fue detenido



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

en forma arbitraria porque no se le aseguró en la comisión flagrante de acto delictivo o falta administrativa alguna; es decir cuando el ahora agraviado llegó a denunciar el robo de su bicicleta y otros bienes, no lo fue porque hubiera sido asegurado ni siquiera en el lugar de los hechos contenidos en los reportes de la señora esposa del detenido, ni se dio persecución alguna que hiciera jurídicamente viable alguna de las hipótesis de flagrancia, pues evidentemente en ningún momento presenciaron la comisión de falta comunitaria alguna por parte del mencionado quejoso, requisito indispensable para proceder a su detención de conformidad con la Ley de Justicia Comunitaria, que refiere: “Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente..”.

De la interpretación del dispositivo anterior, se desprende que los oficiales municipales tienen la obligación de presentar ante el Juez Comunitario a las personas que aseguren cuando sea sorprendidas en la condición flagrante de alguna falta comunitaria; sin embargo, como ya se asentó, en el caso concreto los quejosos no cometían ninguna.

De igual manera, los servidores públicos implicados transgredieron lo consagrado en los siguientes ordenamientos de carácter nacional e internacional como son: *“Artículo.- 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*. *“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, posesiones o papeles, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*. El artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU, prevé: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas que la propia ley prevé.”. Además, el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la Asamblea General de la ONU, que dice: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”.

Las anteriores disposiciones fueron evidentemente violadas por los servidores públicos, que intervinieron en la detención del quejoso; es decir los agentes policiales. Consecuentemente, los actos posteriores resultan totalmente ilegales y por tanto indebidos por parte de los servidores públicos implicados.

Por otro lado, tenemos que respecto a la Retención Ilegal de que fue objeto el quejoso, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, establece lo siguiente: una vez que el ahora ofendido Martínez Flores, fue detenido cuando acudió a la Presidencia Municipal; los oficiales de Seguridad Pública informaron al Síndico Municipal del aseguramiento del quejoso, y con ello, evitaron incurrir en retención ilegal de la libertad que fuera atribuible a ellos; es decir, quedaron eximidos de esta violación de derechos fundamentales que ahora es imputable al Síndico Municipal por decretar un arresto indebido de 24 horas, por lo tanto, fue retenido ilegalmente, en virtud de que con su determinación, no observó los términos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

legales que se establecen a favor de quienes son presentados ante una autoridad ya sea administrativa o judicial, lo anterior se corrobora con el propio informe del señor Sindico cuando reconoce haber decretado el arresto por 24 horas; por lo tanto, se corrobora que el quejoso fue objeto de una retención ilegal llevada a cabo por el Sindico Municipal de El Salvador, Zacatecas, primeramente porque una vez que le informan de la presencia del agraviado, decidió sobre la internación en las celdas municipales durante 24 horas.

En el caso que ahora se resuelve, encontramos que luego de cinco horas de arresto, el señor Víctor Martínez Flores, fue puesto a disposición del Síndico Municipal, mismo que sin que hubiere aportado documento alguno como medio probatorio de que cuente con la autorización de hacer funciones de Juez Comunitario, determinó un arresto de 24 horas, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 32 párrafo sexto de nuestra constitución local cuando dice: "...quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor ante la autoridad competente dentro del término de tres horas y esta a su vez a fijar la sanción alternativa en plazo no mayor de dos horas...". si bien es cierto se informó que el hoy ofendido fue puesto por parte de los agentes del orden a disposición del Síndico Municipal; es decir, este Funcionario Municipal, realizó las funciones del Juez Comunitario, amén de que el Síndico no es la autoridad facultada para ello. Al respecto la ley de la materia es muy clara cuando enuncia quien debe ser la autoridad que determine sobre faltas comunitarias, tal como lo estatuye la fracción I del artículo 8 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, que a la letra dice; "Artículo 8.- Compete a los jueces comunitarios: I.- Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley". Suponiendo que exista un acuerdo de cabildo mediante el cual se faculte al Sindico Municipal para que realice las funciones del Juez Comunitario, no pasa desapercibida la flagrante violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso, toda vez que en ningún momento el particular fue sujeto al procedimiento que para tal efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria; es decir, el Sindico Municipal, se extralimitó al determinar que compurgara un arresto de 24 horas en las celdas municipales.

Además de lo anterior, debemos traer a la vista el hecho de que la autoridad municipal implicada, no aportó los medios probatorios que nos permitiesen crear y sustentar convicción de que su actuación y determinación fuera ajustada a derecho.

En esa misma tesitura, este Organismo Tutelador de los Derechos Humanos, advierte una conducta omisiva por parte del Director de Seguridad Pública del Municipio de El Salvador, ya que el día que sucedieron los hechos se contaba, a decir de la autoridad, con un reporte a las catorce horas con treinta minutos por parte de la Sra. María Asunción Rangel Castillo, donde hacia del conocimiento que su yerno de nombre Víctor Martínez Flores, había ido a su domicilio a llevarse a su hija María Dolores Pérez con amenazas y palabras altisonantes. Así mismo se cuenta con un segundo reporte del día veintiuno de diciembre del año dos mil ocho, a las dieciséis horas con diez minutos, donde se menciona que el quejoso había agredido a su esposa físicamente en varias ocasiones, sin embargo, dicha autoridad hizo caso omiso a los reportes de la señora María Dolores Pérez.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

No obstante la insistencia del quejoso de querer pagar la multa, sin brindarle la posibilidad de pagarla por la infracción o infracciones cometidas, según lo establece el artículo 21 de la Ley de Justicia Comunitaria, el cual reza: “Las sanciones por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y a esta ley que se pueden imponer son Amonestación, Multa, Arresto hasta por treinta y seis horas y Trabajo a favor de la comunidad con la autorización del ayuntamiento.”, no se le fijó multa alguna, sino que el Sindico Municipal determinó que el quejoso compurgase un arresto de 24 horas, por lo que se insiste se contravino en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cuyo contenido quedó plasmado con antelación.

Además, las fracciones I y V del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, disponen que éstos deben: “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo”. Y, finalmente “Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”.

De especial mención, resulta el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley que rige a esta Comisión Estatal, que establece: “Tratándose de corporaciones policiales, el informe se requerirá a su superior jerárquico, según sea el caso”. En tal virtud y con sustento en lo señalado por el artículo 63 párrafo primero que reza: “De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”; es que se requirió al señor Plutarco Zavala Torres, Presidente Municipal, en su carácter de superior jerárquico de los integrantes de la corporación policial a efecto de que rindiera un informe respecto de los hechos materia de la queja; sin embargo y a pesar de los varios requerimientos y recordatorios que le fueron hechos, dolosamente omitió remitirlo para externar la versión de la autoridad, por lo que ante la falta de informe, se actualiza la hipótesis contenida en el dispositivo 45 de la ley en cita que estatuye: “En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se hará constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la tramitación del asunto.

La falta de rendición de informe, o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja, se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”. Consecuentemente, en el caso a estudio, se tienen por ciertos los hechos, destacando que tampoco fue aportado medio de convicción alguno por parte de la autoridad municipal; por tanto, se acredita la violación a los derechos humanos del señor Víctor Martínez Flores, consistentes en detención arbitraria, retención de la libertad e incluso, lesiones producidas por la aplicación de gas lacrimógeno, que dicho sea de paso se usó injustificadamente en contra del detenido.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Es menester hacer notar al señor Presidente Municipal que la actitud tomada por su parte, evidencia su falta de compromiso por que se respete el estado de derechos en su municipalidad, toda vez que debe ser ejemplo de cumplimiento del marco normativo que nos rige y en especial aquel que establece facultades y limitaciones a las autoridades, para que se brinde una mejor atención y servicio a los habitantes de su demarcación territorial, circunstancia con la que esta Comisión de Derechos Humanos comprometidamente realiza los señalamientos a las autoridades y servidores públicos para que enmienden o reparen los daños causados por actos u omisiones que afecten a los particulares, cuando no existe fundamento para ello; es decir que se observe el principio de legalidad previsto en el orden jurídico mexicano.

Por otro lado, debemos precisar que en el caso que ahora se resuelve, se señaló como autoridad responsable al C. Martel Vigil Lara, Síndico Municipal de El Salvador, Zacatecas, por lo que atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que dispone: "Si la queja o denuncia se interpone en contra...de algún miembro del Ayuntamiento, la radicación de la misma se hará del conocimiento de la Legislatura del Estado, y será a esta autoridad a quien se enviará la recomendación para su cumplimiento en el caso de que sea procedente."; amén de lo anterior, se implicó al Alcalde Plutarco Zavala Torres, en su carácter de superior jerárquico, tal y como quedó asentado anteriormente, por lo que ante su actitud omisa hacia este Organismo, es que ahora se hace procedente solicitar a la H. LIX Legislatura Estatal, le finque la responsabilidad que administrativamente le corresponde.

Finalmente cabe precisar, que este Organismo solo está resolviendo lo relativo a la conducta observada por los servidores públicos que participaron en los hechos que se analizan en su carácter de servidores públicos y por tanto, se investigó la existencia de responsabilidad Administrativa.

De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir, a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, han quedado acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de derecho de libertad personal, consistente en detención arbitraria, retención ilegal y violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica cuando no se observaron los procedimientos legalmente establecidos.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal estima que existen elementos suficientes para solicitar en contra de los servidores públicos implicados en los hechos que se inicie un procedimiento de responsabilidad y previa valoración del grado de responsabilidad que le corresponda se impongan las sanciones respectivas a que se haya hecho acreedor por su actuación indebida. Virtud de lo anterior, se permite formular a la H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, respetuosamente las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se recomienda a la H. Legislatura del Estado, para que conforme a sus facultades, tenga vista de la presente resolución, respecto de las omisiones en que incurrió el Presidente Municipal de El Salvador, Zacatecas, Plutarco Zavala Torres, cuando de manera dolosa se negó a rendir informe a este Organismo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Estatal y; en consecuencia determine sobre la viabilidad de dar inicio a un procedimiento administrativo.

SEGUNDA.- Se instruya por parte de ésta H. Soberanía Popular al Alcalde Plutarco Zavala Torres, para que en lo sucesivo acate las solicitudes que le realice esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos y cumpla así con las obligaciones legales que le confiere la Ley de la Comisión.

TERCERA.- A la H. Legislatura, para que determine el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra del Sindico Municipal de El Salvador, Zacatecas, C. Martel Vigil Lara, quien invadió la esfera de competencia de un Juez Comunitario y al determinar sobre el arresto del quejoso por 24 horas, con lo que le retuvo indebidamente su libertad, violentando con ello, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, imponiéndole al funcionario la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor acorde con la gravedad del caso y grado de responsabilidad del acto realizado.

CUARTA.- Se recomienda, al señor Alcalde de El Salvador lleve a cabo las acciones necesarias y ante quien pudiera corresponder para que se designe Juez Comunitario, en ese Municipio, que tenga un canal de comunicación permanente con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que no se susciten mas hechos como los aquí analizados.

QUINTA.- De igual forma se recomienda Presidente Municipal, realice las gestiones necesarias para la capacitación permanente de los servidores públicos que integran su administración municipal; en especial de quienes integran la corporación policiaca, tanto en los alcances y limites de su actuar, como en el respeto y observancia de los Derechos Humanos.

Es de hacer notar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de ninguna manera pretende obstaculizar la actividad que desempeñan los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, puesto que su finalidad es de promover y difundir en la Sociedad una cultura de respeto a los Derechos Humanos y de Protegerlos cuando éstos han sido violentados por una autoridad de carácter Municipal o Estatal, en el ejercicio de las mismas, toda vez que en el caso concreto, dichos servidores públicos tienen la función y consecuentemente la obligación de proteger a los ciudadanos, y dar seguridad a los mismos para el disfruten de un ambiente de paz y tranquilidad, SIN LESIONAR LOS DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles adicionales a la fecha en que se haya concluido el primer plazo, para justificar que se ha dado el debido seguimiento.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

La falta de contestación, o en su defecto de la de presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Se comunica a la parte quejosa que dispone de un término de treinta (30) treinta días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que en caso de inconformidad con la misma interponga el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos. Notifíquese y Cúmplase.

**BENITO JUÁREZ TREJO.
PRESIDENTE DE LA CEDH.**